

# SOBRE LOS VICIOS REDHIBITORIOS Y EL *ALIUD PRO ALIO* EN LAS VENTAS DE ESPECIE Y DE GÉNERO. UN INTENTO DE DELIMITACIÓN

*Sebastián Nicolás Campos Micin\**

## RESUMEN

Luego de una exposición sintética acerca de la recepción de la categoría del *aliud pro alio* en el derecho chileno, se revisan algunos criterios que ha propuesto la doctrina nacional para distinguir entre hipótesis en que se configura dicha categoría e hipótesis en que concurre un vicio redhibitorio. En lo medular, se intenta mostrar que dichos criterios son imprecisos y que, contrariamente a lo defendido por cierta doctrina autorizada, la categoría del *aliud pro alio* presenta una utilidad limitada. En el ámbito de las ventas de género, al no resultar aplicable el régimen de los vicios redhibitorios, el recurso a la doctrina del *aliud pro alio* resulta superfluo, pues, utilizando o no dicha figura, toda desviación de la prestación debida por el vendedor quedará regida por el régimen general de remedios por incumplimiento. A su turno, en el ámbito de las ventas de especie, efectivamente es útil distinguir entre hipótesis de *aliud pro alio* material y de vicios redhibitorios, pues, mientras las primeras se rigen por el régimen general de remedios por incumplimiento, las segundas se someten al régimen especial previsto en los artículos 1857 y siguientes del Código Civil.

*Palabras clave:* *Aliud pro alio*, vicios redhibitorios, obligación de especie, obligación de género, remedios por incumplimiento.

---

\* Doctor en Derecho, Universidad de Chile. Magíster en Derecho mención en Derecho Privado, Universidad de Chile. Máster en Economía y Derecho del Consumo, Universidad de Castilla-La Mancha. Profesor asistente de la Facultad de Derecho, Universidad San Sebastián, y profesor asistente del Departamento de Derecho Privado, Universidad de Chile. Correo electrónico: sebastian.campos@uss.cl

## INTRODUCCIÓN

Se ha afirmado que el régimen de los vicios redhibitorios, concebido en el derecho romano para las compras de animales y esclavos en mercados o ferias, no encuentra justificación en el estado actual del derecho de contratos<sup>1</sup>. Debido a esa falta de justificación, cuerpos normativos relativamente recientes como la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, la Directiva 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, acerca de determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, y la generalidad de las normativas nacionales de remedios por falta de conformidad en las ventas de consumo, no contemplan dicho régimen. El régimen, además, ha sido eliminado del BGB mediante la reforma de enero de 2002<sup>2</sup>. Por cierto, si se prescinde de la obligación de saneamiento de defectos o vicios redhibitorios, la obligación de la esencia del vendedor ya no se agota en la mera entrega o tradición, sino que se extiende también a que la cosa entregada sirva para su fin natural o para el uso o destino expresado en el contrato<sup>3</sup>.

En Chile, en lo que dice relación con el contrato de compraventa, el régimen de los vicios redhibitorios se encuentra en los artículos 1857 y siguientes del Código Civil. Dicho régimen resulta a lo menos problemático para quienes, reinterpretando diversos preceptos del Código, procuran la construcción de un sistema de remedios por incumplimiento que efectivamente permita la satisfacción de los intereses legítimos del acreedor<sup>4</sup>. El supuesto de hecho para la aplicación del régimen es, en lo

---

<sup>1</sup> Para un panorama general de la regulación romana, véase Reinhard Zimmermann, *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition* (Cape Town: Juta & Co Ltd, 1990), pp. 317-322. Respecto del anacronismo de la recepción de los vicios redhibitorios en el período de la codificación y en el BGB, véase Reinhard Zimmermann, *El nuevo derecho alemán de obligaciones. Un análisis desde la Historia y el Derecho comparado* (Barcelona: Editorial Bosch S.A., 2008), pp. 91-99.

Particularmente interesante resulta que, en el derecho romano, además de la *actio redhibitoria* y la *actio quanti minoris*, el comprador disponía también de la *actio empti*. En otras palabras, el derecho romano dispensaba una mayor protección al comprador que aquella conferida por los artículos 1857 y siguientes del Código de Bello. Por lo demás, si bien la *actio redhibitoria* y la *actio quanti minoris* presentaban en su origen, en el derecho romano, los mismos plazos de prescripción que los contemplados actualmente en nuestro Código Civil, la *actio empti* tenía un plazo de prescripción de treinta años. Al respecto, además de la última obra de Zimmermann citada, véase Javier Rodríguez, “Aliud pro alio e indemnización por vicios de la cosa comprada. Corte Suprema, 13 de marzo de 2017, Rol N° 30.979-2017”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 29, 2017, pp. 281-283.

<sup>2</sup> Martin Ebers, *Obligaciones, Contratos y Protección del Consumidor en el Derecho de la Unión Europea y los Estados Miembros* (Lima: Ara Editores E.I.R.L., 2015), p. 33.

<sup>3</sup> En otras palabras, que la cosa se entregue sin vicios también formará parte de la prestación esencial asumida por el vendedor. Ebers, *Obligaciones, Contratos y Protección...*, p. 33.

<sup>4</sup> Refiriendo la pretendida inconveniencia del régimen, entre otros, Íñigo de la Maza y Álvaro Vidal, “Aliud pro alio, incumplimiento contractual y vicios redhibitorios en el contrato de compraventa”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, L, 2018, pp. 96 y 97;

medular, que la cosa, por un vicio oculto ya existente al momento de la celebración del contrato, no sirva o sirva imperfectamente para su fin natural o para el fin especificado en el acuerdo. De cumplirse el señalado supuesto, el régimen confiere al comprador fundamentalmente dos acciones, a saber, la redhibitoria y la *quanti minoris*, las que se caracterizan por contar con plazos de prescripción bastante acortados<sup>5</sup> y, por lo demás, por no permitir la satisfacción directa del interés originario del señalado sujeto<sup>6</sup>. Solo en caso de que el vendedor haya conocido el vicio o, en razón de su profesión u oficio, haya debido conocerlo, el comprador estará provisto, adicionalmente, de una acción de indemnización de perjuicios, la cual, en clave histórica, no corresponde sino a la *actio empti*<sup>7</sup>. *Obiter dictum*, pese a lo defendido por doctrina nacional tradicional<sup>8</sup>, está ya difundida la tesis de que tal acción no es accesoria a las acciones redhibitoria y *quanti minoris*, de modo que su plazo de prescripción se somete a las reglas generales (artículos 2514 inciso 2° y 2525 inciso 1°), siendo de cinco años contados desde que la obligación de indemnizar se ha hecho exigible<sup>9</sup>.

---

Benjamín Silva y Nicolás Miranda, “*Aliud pro alio* y el error”, *El Mercurio Legal*, 18 de agosto 2017, s/p. Desde una aproximación diversa, sosteniendo que el régimen sí podría presentar ventajas, Rodríguez, “*Aliud pro alio* e indemnización por vicios de la cosa comprada...”, pp. 280-285.

<sup>5</sup> Conforme con el artículo 1866, la acción redhibitoria tiene un plazo de prescripción de seis meses respecto de cosas muebles y de un año respecto de los bienes raíces, en todos los casos en que las leyes especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restringido este plazo. El tiempo se cuenta desde la entrega real. Por su parte, de acuerdo con el artículo 1869, la acción para pedir rebaja del precio prescribe en un año para los bienes muebles y en dieciocho meses para los bienes raíces. Se ha entendido que el plazo, en estos casos, también se cuenta desde la entrega real.

<sup>6</sup> El régimen no contempla la posibilidad de solicitar la sustitución de la cosa o su reparación; la razón de ello probablemente esté en que el régimen opera solamente respecto de especies o cuerpos ciertos, siendo de dudosa pertinencia en tal contexto las pretensiones de sustitución y reparación, pues la primera implica que se entregue otra especie y la segunda comporta una obligación de hacer que excede el contenido de las obligaciones del vendedor. En Alemania, no obstante, el parágrafo 439.1 del BGB permite al comprador exigir la sustitución o la reparación de la cosa. Sin embargo, con el fin de prevenir un desequilibrio, el mismo parágrafo en su tercer numeral agrega que el vendedor puede oponerse al modo de saneamiento elegido por el comprador si dicho saneamiento solo es posible ejecutarlo realizando gastos desproporcionados. Acerca de la sustitución y la reparación como modalidades de cumplimiento específico y su eventual cabida en el Código Civil, Álvaro Vidal, “La pretensión de cumplimiento específico y su inserción en el sistema de remedios por incumplimiento en el Código Civil”, en Íñigo de la Maza, Antonio Morales Moreno y Álvaro Vidal, *Estudios de Derecho de Contratos, Formación, cumplimiento e incumplimiento* (Santiago: LegalPublishing, 2014), pp. 229-247.

<sup>7</sup> Rodríguez, “*Aliud pro alio* e indemnización por vicios de la cosa comprada...”, pp. 281-285.

<sup>8</sup> Arturo Alessandri, *De la compraventa y de la promesa de venta* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003), Tomo II, volumen I, pp. 258-259.

<sup>9</sup> Alejandro Guzmán Brito, “Sobre la relación entre las acciones de saneamiento de los vicios redhibitorios y las acciones comunes de indemnización, con especial referencia a su prescripción”,

Aunque es muy dudoso que la presencia de un vicio redhibitorio efectivamente dé lugar a una hipótesis de incumplimiento<sup>10</sup>, parte importante de la doctrina y de la jurisprudencia así lo cree, atribuyendo una naturaleza resolutoria a la acción redhibitoria<sup>11</sup>. En ese entendido, la acción redhibitoria podría ser concebida como una acción

---

*Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 9, 2007, pp. 115-119; Patricia López, *La autonomía de la indemnización de daños por incumplimiento de un contrato bilateral en el código civil chileno* (Santiago: Thomson Reuters, 2015), pp. 248-252; Rodríguez, “*Aliud pro alio* e indemnización por vicios de la cosa comprada...”, pp. 283-285; Carlos Céspedes y Renzo Munita, “Contrato de compraventa”, en Renzo Munita (dir.) y Florencia Bancalari (coord.), *Contratos Parte Especial* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2023), pp. 154 y 156.

<sup>10</sup> En realidad, son varias las propuestas doctrinarias en torno a la naturaleza de los vicios redhibitorios. Según Ferrante, la presencia de un vicio redhibitorio no es propiamente un incumplimiento, sino el presupuesto de un régimen de garantía, régimen que confiere al comprador determinados mecanismos de tutela (acción redhibitoria y acción de rebaja del precio) que se pueden hacer efectivos en todo caso, sin que el vendedor pueda oponerse alegando la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. Alfredo Ferrante, “Obligación y garantía: la cripto-naturaleza de los remedios contractuales y de su jerarquía en el actual panorama jurídico”, *Anuario de Derecho Civil*, t. LXIX, N° 3, 2016, p. 872.

Por su parte, Baraona sostiene que la acción redhibitoria, tal como señala el Código en el artículo 1860, es rescisoria. Para el señalado autor, el vicio redhibitorio, además de estar presente al momento de la celebración del contrato (1858 N° 1), es un vicio que afecta a la cosa, la que es un elemento de la esencia específico del contrato de compraventa. Así, la acción redhibitoria no se fundamentaría en una causa sobreviniente (incumplimiento), sino en una circunstancia ya presente al tiempo de la celebración del contrato y que dice relación con su estructura interna. Habría, en palabras de Baraona, una “lesión en el consentimiento del comprador”, lo que quedaría de manifiesto en el tenor de la segunda parte del artículo 1858 N° 2, relativa a la gravedad subjetiva del vicio. En suma, se configuraría un vicio al momento de la celebración del contrato, lo que, a la luz del artículo 1682, genera nulidad relativa y da derecho a la rescisión. Jorge Baraona, “La acción redhibitoria como acción de nulidad”, en Alejandro Guzmán Brito (editor científico), *Estudios de Derecho Civil III* (Santiago: LegalPublishing, 2008), pp. 659-669. En similar sentido, Guzmán Brito, “Sobre la relación entre las acciones de saneamiento de los vicios redhibitorios y las acciones comunes de indemnización...”, pp. 99 y 100.

Para más información acerca de la naturaleza de la acción redhibitoria, con acuciosa profundidad, José De Verda y Beamonte, *Saneamiento por vicios ocultos. Las acciones edilicias* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2009), pp. 223-239, consignando las conclusiones en pp. 238 y 239. Véase también, con conclusiones diversas, Nieves Fenoy, *Falta de conformidad del objeto, modelo de compraventa y sistema de acciones. Evolución del ordenamiento español* (Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, tesis doctoral, 1993), pp. 163-241.

<sup>11</sup> Alessandri, *De la compraventa y de la promesa de venta*, Tomo II, volumen I, p. 218; Raúl Diez, *La compraventa en el Código Civil Chileno* (Santiago: Editorial Conosur, 1993), p. 168; Íñigo de la Maza y Álvaro Vidal, *Cuestiones de Derecho de Contratos. Formación, incumplimiento y remedios. Doctrina y jurisprudencia* (Santiago: Thomson Reuters, 2018), p. 309; Céspedes y Munita, “Contrato de compraventa”, p. 154; Silva y Miranda, “*Aliud pro alio* y el error”, s/p. En cuanto a la jurisprudencia, la Corte Suprema ha llegado a decir “*aun cuando el legislador califica constantemente la acción por vicios redhibitorios como una acción rescisoria, lo cierto es que, en verdad, es una acción resolutoria especial y con reglamentación diferente a la regla general del*

resolutoria prevista por la ley para una hipótesis específica de incumplimiento, de modo que, en virtud del principio de especialidad, dicha acción desplazaría y dejaría sin aplicación la acción resolutoria que emana de la condición resolutoria tácita<sup>12</sup>.

En este orden de ideas, asumiendo la debatible premisa de que el régimen de los vicios redhibitorios constituye un régimen especial de remedios por incumplimiento –en concreto, un régimen previsto para una hipótesis particular de “entrega defectuosa”–, la doctrina y la jurisprudencia se han esmerado por delimitar su ámbito de aplicación y, de esa manera, ampliar el ámbito de aplicación del régimen general de remedios por incumplimiento<sup>13</sup>. Para lograr el señalado cometido, una vía frecuentemente seguida ha sido la de distinguir entre un vicio redhibitorio y un *aliud pro alio*, como dos hipótesis diversas, que desencadenan la aplicación de regímenes de tutela también diversos: el régimen de los vicios redhibitorios, en el primer caso, y el régimen general de remedios por incumplimiento, en el segundo<sup>14</sup>.

---

*artículo 1.489 del texto legal señalado*” (CECINAS LA PREFERIDA S.A. CON COMERCIAL SALINAK LIMITADA (2005): Corte Suprema, 27 de julio de 2005, Rol N° 5320-2003, sentencia de reemplazo, considerando 5°). En idéntico sentido, AGRÍCOLA Y FORESTAL VISTA VOLCÁN LIMITADA CON COAGRA S.A. Y OTRA (2017): Corte Suprema, 13 de marzo de 2017, Rol N° 30979-2016, sentencia de nulidad, considerando 11°).

<sup>12</sup> Tal como señala De Verda y Beamonte para el caso español, “*si se piensa que las acciones edilicias son remedios jurídicos específicamente previstos por el legislador para el supuesto de incumplimiento de la obligación de saneamiento, parecería inevitable concluir que las disposiciones que las regulan, esto es, los arts. 1484 y ss. CC, son normas especiales que desplazan a las generales contenidas en los arts. 1101 y 1124 CC (lex specialis derogat legi generali)*”. De Verda y Beamonte, *Saneamiento por vicios ocultos...*, p. 231. En Chile, escépticos respecto de la aplicación del principio de especialidad, De la Maza y Vidal, “*Aliud pro alio, incumplimiento contractual y vicios redhibitorios...*”, pp. 95, 96, 105, 106, 122 y 123. Baraona, por su parte, asumiendo que la acción redhibitoria no es resolutoria, no ve mayor problema en la configuración de un concurso, especialmente teniendo en cuenta que, a la luz de una mirada modernizadora, la existencia de un vicio redhibitorio puede entenderse simultáneamente como causa de rescisión y como una desviación de la regla de identidad del pago. Baraona, “La acción redhibitoria como acción de nulidad”, pp. 668 y 669.

<sup>13</sup> En la doctrina, véanse, especialmente, De la Maza y Vidal, “*Aliud pro alio, incumplimiento contractual y vicios redhibitorios...*”, pp. 100-123; Patricia López, “El *aliud pro alio*: un supuesto de indemnización de daños autónoma o exclusiva frente al incumplimiento del deudor”, en Susan Turner y Juan Andrés Varas (coords.), *Estudios de Derecho Civil IX* (Valdivia: LegalPublishing, 2013), pp. 614-617. En la jurisprudencia, CECINAS LA PREFERIDA S.A. CON COMERCIAL SALINAK LIMITADA (2005): Corte Suprema, 27 de julio de 2005, Rol N° 5320-2003; FUENTES CON CANTERAS S.A. (2011): Corte Suprema, 24 de marzo de 2011, Rol N° 3789-2009; AGRÍCOLA Y FORESTAL VISTA VOLCÁN LIMITADA CON COAGRA S.A. Y OTRA (2017): Corte Suprema, 13 de marzo de 2017, Rol N° 30979-2016.

En contra de esta aproximación, sosteniendo que la *actio empti* contemplada en el artículo 1861 del Código de Bello es suficiente para atajar las deficiencias de las acciones redhibitoria y *quantum minoris*, Rodríguez, “*Aliud pro alio e indemnización por vicios de la cosa comprada...*”, p. 285.

<sup>14</sup> De la Maza y Vidal, “*Aliud pro alio, incumplimiento contractual y vicios redhibitorios...*”, pp. 110-123; López, “El *aliud pro alio*: un supuesto de indemnización de daños autónoma...”, pp. 614-617.

Sin embargo, según se mostrará, la construcción dogmática del *aliud pro alio*, más allá de presentar algunas complejidades nada desdeñables, tiene una utilidad limitada.

En el presente trabajo se intentará mostrar que, contrariamente a lo sugerido por cierta doctrina autorizada, la distinción entre hipótesis de vicios redhibitorios y de *aliud pro alio* solo tiene sentido tratándose de obligaciones de especie. En lo que atañe a obligaciones de género, resulta inaplicable el régimen de los vicios redhibitorios, y, por lo mismo, no tiene utilidad la categoría del *aliud pro alio*.

## I. EL *ALIUD PRO ALIO* EN EL DERECHO CHILENO

### 1. Origen y justificación

En lo medular, el *aliud pro alio* es una hipótesis de incumplimiento que consiste en la entrega de una cosa diversa a la pactada. La figura encuentra raíces en el derecho romano, particularmente en un pasaje de Paulo, donde se señala que *aliud pro alio, invito creditori solvi non potest*<sup>15</sup>, esto es, que “no se puede pagar una cosa por otra a un acreedor contra su voluntad”. Se trata de la regla de la identidad o especificidad del pago, la que, en el ordenamiento chileno, encuentra reconocimiento general en el artículo 1569 del Código de Bello. En lo que atañe particularmente a la compraventa, la señalada regla encuentra consagración en el artículo 1828 del mismo cuerpo legal.

En lo que dice relación con la compraventa, el *aliud pro alio* configuraría una hipótesis diversa a la de un vicio redhibitorio. Frente a un *aliud pro alio*, el comprador, con fundamento en los artículos 1489 y 1826, podría pedir el cumplimiento o la resolución del contrato, con indemnización de perjuicios –o incluso, siguiendo a doctrina autorizada, la indemnización de forma autónoma<sup>16</sup>–. Por cierto, por no especificar algo distinto los artículos 1489 y 1826, el plazo de prescripción aplicable

<sup>15</sup> Paulo indica: *Mutui datio consistit in his rebus, quae pondere, numero, messura consistunt; quoniam forum datione possumus in creditum ire, quia in genere suo functionem recipiunt per solutionem magis, quam specie; nam in ceteris rebus ideo in creditum ire non possumus, quia aliud pro alio invito creditore solvi non potest* (D. 12, 1, 2, 1).

Por su parte, Ulpiano: *Inde quaeritur, si in ipso corpore non erreur, sed in ipso corpore non erreur, sed in substancia error sit, ut puta si acetum pro vino venat, aes pro auro, vel plumbum pro argento, vel quid aliud argento simile, an emptio el venditio sit. Marcellus scripsit libre sexto Digestorum, emptioem esse et venditionem, quia in corpore consensum est, etsi in materia sit erratum; ego in vino quidem consentio, quia eadem prope (substancia) est, si modo vinum acuit; ceterum si vinum non acuit, set ab initio acetum fuit, ut embamma, aliu pro alio venisse videtur; in ceteris autem nullam esse venditionem puto, quoties in materia erratur* (D. 18.1.9.2)

<sup>16</sup> López, “El *aliud pro alio*: un supuesto de indemnización de daños autónoma...”, pp. 614-624.

a la acción resolutoria prevista en ellos sería de cinco años (exartículo 2515 inciso 1°). Tal plazo es significativamente más extenso que el contemplado en el artículo 1866, conforme con ello el plazo de prescripción de la acción redhibitoria es de seis meses o un año dependiendo de si la cosa es mueble o inmueble.

Sin perjuicio del especial interés que algunos autores contemporáneos muestran por el *aliud pro alio*<sup>17</sup>, desde hace tiempo que nuestra doctrina y jurisprudencia han distinguido entre el caso en que se entrega una cosa diversa a la pactada y aquel en que se entrega la especie o cuerpo cierto debido pero con un vicio redhibitorio. Alessandri, por ejemplo, señalaba que “si el vendedor no entrega la cosa en el lugar y en la época debidos, si entrega otra diversa de la que se vendió, si no la entrega en la forma pactada o si no entrega sus frutos y accesorios, el comprador está en su perfecto derecho para pedir el cumplimiento exacto del contrato o su resolución, con indemnización de perjuicios”<sup>18</sup>. Asimismo, ya en 1928, a propósito de la entrega de un vehículo con calidades distintas a las convenidas, la Corte de Apelaciones de Valparaíso sostuvo: “(q)ue las disposiciones del Código de Comercio, en que se fundan las alegaciones de los demandados y que sirven, también, de base a la sentencia apelada, no son aplicables a la cuestión debatida, porque esas leyes se refieren al caso de vicios redhibitorios, esto es, a defectos de calidad en la cosa entregada, pero siempre que esta corresponda específicamente a la cosa vendida; 4. Que cualquiera otra interpretación contraria conduciría a confundir dos situaciones jurídicas de un orden enteramente diverso regladas por leyes distintas; la acción redhibitoria, que procede de vicios ocultos de la cosa vendida, y la acción resolutoria, que nace del no cumplimiento de lo pactado en la forma y condiciones de la especie vendida”<sup>19</sup>.

En el último tiempo, varias sentencias distinguen directa o indirectamente entre un vicio redhibitorio y la entrega de una cosa distinta a la pactada<sup>20</sup>. Incluso, algunas

<sup>17</sup> Íñigo de la Maza, “El régimen de los cumplimientos defectuosos en la compraventa”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39, N° 3, 2012, pp. 638-644; De la Maza y Vidal, “*Aliud pro alio*, incumplimiento contractual y vicios redhibitorios...”, pp. 104-106; López, “El *aliud pro alio*: un supuesto de indemnización de daños autónoma...”, pp. 605-624; Claudia Mejías, *El incumplimiento resolutorio en el Código Civil* (Santiago: AbeledoPerrot/LegalPublishing Chile, 2011), pp. 259-262; Céspedes y Munita, “Contrato de compraventa”, p. 138; Rodríguez, “*Aliud pro alio* e indemnización por vicios de la cosa comprada...”, pp. 277-287; Silva y Miranda, “*Aliud pro alio* y el error”, s/p.; Francisca Barrientos, “§ 8. Del saneamiento por vicios redhibitorios”, en Carlos Amunátegui (ed.), *Comentario histórico-dogmático al libro IV del Código Civil de Chile* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2023), pp. 1090-1094.

<sup>18</sup> Arturo Alessandri, *De la compraventa y de la promesa de venta*, Tomo I, volumen II, p. 779.

<sup>19</sup> CARÁTULA DESCONOCIDA (1928): Corte de Apelaciones de Valparaíso, 27 de octubre de 1928, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 27, sección 1ª, 1930, p. 777.

<sup>20</sup> CECINAS LA PREFERIDA S.A. CON COMERCIAL SALINAK LIMITADA (2005): Corte Suprema, 27 de julio de 2005, Rol N° 5320-2003, sentencia de reemplazo, considerando 4º; FUENTES CON CANTERAS S.A. (2011): Corte Suprema, 24 de marzo de 2011, Rol N° 3789-2009; ZORÍN S.A. CON COMPAÑÍA SIDERÚRGICA HUACHIPATO S.A. (2012): Corte Suprema, 31 de octubre de 2012, Rol

sentencias, en relación con la regla de identidad del pago, hablan expresamente de *aliud pro alio*<sup>21</sup>. Entre esas sentencias, si bien no es la más reciente, la de 27 de julio de 2005, dictada por la Corte Suprema en “Cecinas La Preferida S.A. con Comercial Salinak Limitada”, representa un hito importante en la materia.

## 2. EL CASO “CECINAS LA PREFERIDA S.A. CON COMERCIAL SALINAK LIMITADA”: UNA ILUSTRACIÓN DE LA DOCTRINA DEL *ALIUD PRO ALIO*

Sin duda, la recién referida sentencia de 27 de julio de 2005 constituye una ilustración muy clara de la doctrina del *aliud pro alio*.

En los hechos, Cecinas La Preferida S.A. había comprado a Sociedad Comercial Salinak Limitada 7.000 kilos de “sal nitrificada” en una concentración de 0,8%. El pago del precio se pactó en tres cuotas exigibles a 30, 60 y 90 días después de la entrega de las mercaderías, la que también se debía realizar de forma fraccionada. La primera entrega fue realizada el 19 de mayo de 1999, y la segunda y tercera el día 11 de junio del mismo año.

Pese a lo pactado en el contrato, la vendedora entregó «sal de cura», en una concentración cercana a 8,0%. Si bien el cambio en la sal entregada trajo como resultado un producto altamente salado, y por esta razón, incomedible, Cecinas La Preferida S.A., acaso amparada en el principio de confianza, no advirtió la diferencia entre la sal pactada y la entregada, y la utilizó igualmente en su proceso productivo, suministrando parte de la producción –600 kilos de vienasas Fast Food– a diversas estaciones de servicio Copec.

Tan pronto Cecinas La Preferida S.A. advirtió el problema, y considerando que las cecinas producidas con la sal equivocada tenían una concentración de nitrato de sal superior en diez veces a la que permite el reglamento sanitario, toda la producción debió ser desechada, procediéndose además al retiro de las mercaderías suministradas a estaciones de servicio Copec.

Ante esta situación, Cecinas La Preferida S.A. interpuso demanda en contra de Sociedad Comercial Salinak Limitada, solicitando en lo principal la resolución del

---

N° 3325-2012; AGRÍCOLA Y FORESTAL VISTA VOLCÁN LIMITADA CON COAGRA S.A. Y OTRA (2017): Corte Suprema, 13 de marzo de 2017, Rol N° 30979-2016. Refiriendo y comentando todas o algunas de estas sentencias, De la Maza y Vidal, “*Aliud pro alio*, incumplimiento contractual y vicios redhibitorios...”, pp. 97-101; López, “El *aliud pro alio*: un supuesto de indemnización de daños autónoma...”, pp. 611-613; Rodríguez, “*Aliud pro alio* e indemnización por vicios de la cosa comprada...”, pp. 277-287; Silva y Miranda, “*Aliud pro alio* y el error”, s/p.

<sup>21</sup> SILVA ESCANDÓN CON DOSQUE CONTRERAS (1993): Corte de Apelaciones de Concepción, 1 de diciembre de 1993, Rol N° 1171-1992, cons. 8°; OPPO CON CUMBRES DE COLÓN SPA (2022): Corte Suprema, 2 de mayo de 2022, Rol N° 92048-2020, sentencia de reemplazo, cons. 10°.



contrato de compraventa e indemnización de perjuicios<sup>22</sup>. En subsidio, solicitó la “rescisión” por vicios redhibitorios.

La sentencia de primera instancia<sup>23</sup>, dictada por el Tercer Juzgado Civil de San Miguel, refirió que la discrepancia en las concentraciones “incuestionablemente lleva a colegir que esta última (la demandada) no ha dado cumplimiento a su obligación contractual”. No obstante, el tribunal consideró que el demandante no era un contratante diligente, pues también había incumplido con su obligación –la de pagar el precio–, configurándose a criterio del juzgador el supuesto previsto en el artículo 1552 del Código Civil, el que, en su opinión, inhabilita para pedir resolución con indemnización de perjuicios. Basado en tales consideraciones, se rechazó la petición principal. Respecto de la petición subsidiaria, se estimó que, en tanto no se configuraba propiamente un vicio redhibitorio en el caso *sublite*, también esta debía ser rechazada.

La Corte de Apelaciones de San Miguel<sup>24</sup>, aunque bajo un entendimiento diverso al juzgador de primera instancia, confirmó la sentencia impugnada, arguyendo que “la sociedad demandada habría recibido la mercadería comprada como consta de las guías de despacho y recepción de fojas 58, 60, 62, sin haber formulado reclamación alguna respecto de la calidad y cantidad de lo entregado”. Por esta razón, en atención a que el comprador no habría efectuado el examen de la mercadería entregada en las oportunidades establecidas en los artículos 146 y 158 del Código de Comercio, la Corte estimó que no podía el comprador ampararse en la facultad concedida por el artículo 1489 del Código Civil<sup>25</sup>.

<sup>22</sup> Las partidas de daño cuya indemnización se solicitó en la demanda son las siguientes:

I. A título de daño emergente: a) los perjuicios en el desecho de todos los productos elaborados con el insumo entregado por la demandada, que sumaban 23.214 kilos, por un valor total de \$ 47.301.368; b) el valor del retiro del mercado de 600 kilos de vienas Fast Food de estaciones de servicio Copec, que alcanzaban una suma de \$ 852.000; c) valor de gastos de arriendo y pago de energía de un contenedor en que se mantenían los productos afectados, a razón de US\$ 25 diarios por arriendo desde el día 24 de junio de 1999 y US\$ 10 diarios por energía desde el 25 de junio del mismo año;

II. A título de daño moral: los perjuicios causados en el prestigio, confianza y credibilidad ganadas por la actora en el transcurso de años con sus clientes y consumidores, que el demandante evaluaba en la suma de 10 millones de pesos.

<sup>23</sup> CECINAS LA PREFERIDA S.A. CON COMERCIAL SALINAK LIMITADA (2001): Tercer Juzgado de letras en lo Civil de San Miguel, 25 de octubre de 2001, Rol N° 5423-1999.

<sup>24</sup> CECINAS LA PREFERIDA S.A. CON COMERCIAL SALINAK LIMITADA (2003): Corte de Apelaciones de San Miguel, 3 de noviembre de 2003, Rol N° 1878-2001.

<sup>25</sup> Los artículos 146 y 158 del Código de Comercio contemplan, como supuestos de hecho, las siguientes hipótesis: a) que el vendedor, en el acto de entrega de las mercaderías, exija al comprador el reconocimiento íntegro de su calidad y cantidad; b) que sin exigirlo el vendedor, el comprador examine las mercaderías al tiempo de la entrega.

Evidentemente, tratándose de la entrega de un compuesto químico, cuya adecuada examinación requiere de la realización de un control de calidad, resulta extraño que se configure alguna de

Contra la sentencia definitiva de segunda instancia se interpuso recurso de casación en el fondo. La Corte Suprema, conociendo de este recurso, ejerció la facultad que le confiere el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil y casó en la forma de oficio, aduciendo que “el fallo impugnado no cumple con el requisito exigido en el N°4 del artículo 170, puesto que carece de las consideraciones de hecho y derecho que llevaron a los sentenciadores a concluir que el demandante no había dado cumplimiento en forma alguna a su obligación contractual de pagar el precio en la compraventa”<sup>26</sup>. Es importante señalar que la sentencia de casación estuvo motivada en buena medida por dejar sentada la falta de configuración de la hipótesis regulada en el artículo 155<sup>27</sup>.

---

las hipótesis referidas. En este sentido, el voto de minoría desmiente que estas se configuren, señalando además que “las mercaderías venían rotuladas como sal de cura de 0.8%, es decir, engañosamente habían sido rotuladas como si fueran de la calidad convenida en el contrato”.

<sup>26</sup> CECINAS LA PREFERIDA S.A. CON COMERCIAL SALINAK LIMITADA (2005): Corte Suprema, 27 de julio de 2005, Rol N° 5320-2003, sentencia de nulidad, considerando 4°.

<sup>27</sup> En términos generales, la Corte estima inexigible la obligación de pagar el saldo insoluto del precio, siendo, en consecuencia, improcedente la mal llamada “excepción de contrato no cumplido”. A mayor abundamiento, la Corte entiende que en las facturas N° 02064, 02099 y 02122 se estableció la fórmula de pago del precio; en sus palabras, “en tales documentos se indica textualmente como condiciones para el pago: ‘crédito a 30 días desde fecha de factura’; en consecuencia, habiéndose extendido la primera factura el 19 de mayo de 1999, resulta que, a la fecha en que el actor detectó la diferencia del producto recibido comunicándoselo al vendedor, esto es, al día 17 de junio de 1999, no se había hecho exigible siquiera, el pago de la primera factura emitida”. Pareciera, además, que la Corte estima que, en tanto no se ha entregado la mercadería realmente pactada, la exigibilidad de la obligación de pagar el precio, una vez llegado el plazo, igualmente se mantiene suspendida. Es en este sentido que el considerando octavo de la sentencia de reemplazo señala: “es un hecho reconocido por el demandado que fue informado de las objeciones respecto del producto entregado el día 17 de junio de 1999, fecha en la cual no se cumplían los 30 días de plazo para el pago de la primera factura, de lo cual solo cabe concluir que la obligación del comprador de pagar el precio no le era exigible y tampoco lo es con posteridad a la fecha señalada, puesto que tal como lo constató la actora, ha podido determinarse en estos autos que la sal que le fue entregada no correspondía a aquella comprada”. El razonamiento de la Corte permite concluir que, en realidad, la excepción de contrato no cumplido se configura en favor de la parte compradora, toda vez que la entrega de una sal diversa a la pactada habilita al comprador para suspender la exigibilidad de la obligación de pagar el precio. Por lo demás, tal como señala Caprile refiriéndose a esta excepción, “hay quienes prefieren designarla como la ‘suspensión del cumplimiento de la propia obligación por razón del incumplimiento de la parte contraria’, denominación que tiene el mérito de subrayar su efecto característico, a saber, la suspensión, eminentemente transitoria, de los efectos de la obligación del demandado, en tanto el actor no cumpla por su parte o se allane a cumplir, en la forma y tiempo debidos” (Bruno Caprile, “Algunos problemas ofrecidos por la excepción de contrato no cumplido y, en especial, el de su invocación para atajar la acción resolutoria en el caso de incumplimiento recíproco de los contratantes”, *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 39, 2012, p. 56). Asimismo, en tanto la parte vendedora no ha tenido justificación para la entrega

Sin embargo, una vez invalidada la sentencia impugnada, la sentencia de reemplazo<sup>28</sup>, en sus considerandos quinto, sexto y séptimo, recoge la doctrina del *aliud pro alio*. Debido a que de tal cuestión trata este trabajo, me permitiré la transcripción literal de tales considerandos, de manera de presentar fielmente el razonamiento de la Corte:

“5°) Que corresponde, entonces, determinar cuál es la sanción para este caso por haberse entregado una cosa diferente a la comprada.

A primera vista, pareciera que se trataría de un caso de vicio redhibitorio, definido en el artículo 1.857 del Código Civil, como la acción que tiene el comprador para pedir que se “rescinda” la venta o se rebaje proporcionalmente el precio, por los vicios ocultos de la cosa vendida.

Sin embargo, ha de destacarse que la acción antedicha, cuyos requisitos de procedencia se encuentran en el artículo 1.858 del Código Civil, constituye una excepción a la regla general de que el incumplimiento de las obligaciones de un contrato bilateral da origen a la acción resolutoria, debiendo entenderse que aun cuando el legislador califica constantemente la acción por vicios redhibitorios como una acción rescisoria, lo cierto es que, en verdad, es una acción resolutoria especial y con reglamentación diferente a la regla general del artículo 1.489 del texto legal señalado.

6°) Que, en consecuencia, la situación se traduce en que, ante el cumplimiento imperfecto de la obligación de entregar, puede suceder que se reúnan los requisitos de los vicios ocultos, en cuyo caso se aplican las normas del párrafo 8° del Título XXIII del Libro Cuarto del Código Civil, pero si no se dan dichas exigencias puede reclamarse el cumplimiento de la obligación de entregar por parte del vendedor, a través del artículo 1.489 del Código Civil, si concurren los presupuestos que exige la norma, dando lugar así a la aplicación de la condición resolutoria tácita de este precepto de aplicación general.

7°) Que, de acuerdo a las disposiciones que reglamentan la institución de los vicios ocultos, ellas se aplican cuando entregada la cosa realmente vendida, ésta resulta tener un vicio existente al tiempo de la venta, pero que no puede ser advertido por el comprador, lo que en este caso se cumple, como se encuentra establecido en autos. Pero ello sólo puede tener lugar cuando la cosa entregada es realmente

---

de una cosa distinta a la pactada, existe propiamente un incumplimiento de su parte, siendo, en consecuencia, procedente que se declare la resolución e incluso que se indemnicen los perjuicios. Más allá de la corrección del razonamiento de la Corte, es oportuno precisar que, tal como ha sostenido –y con razón– Mejías, el artículo 1552 no contempla realmente la excepción de contrato no cumplido –al menos no de manera expresa–, sino únicamente la compensación de las moras, institución esta última que presenta un efecto impeditivo respecto de la pretensión indemnizatoria, mas no respecto de la resolución. Al respecto, Claudia Mejías, “La excepción de contrato no cumplido y su consagración en el código civil chileno”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 40, N° 2, 2013, pp. 389-412.

<sup>28</sup> CECINAS LA PREFERIDA S.A. CON COMERCIAL SALINAK LIMITADA (2005): Corte Suprema, 27 de julio de 2005, Rol N° 5320-2003, sentencia de reemplazo, considerando 4°.

la vendita, lo que no acontece en autos, donde la cosa entregada es otra, como ha quedado establecido en la sentencia de primer grado.

Por ende, no cumpliéndose esta exigencia fundamental para aplicar la acción redhibitoria, debemos volver a la regla general del artículo 1.489 del Código Civil, ya que el incumplimiento del vendedor reúne todos los requisitos para que proceda la resolución del contrato”.

Sobre la base del razonamiento recién transcrito, y descartándose en el considerando octavo la existencia de mora del comprador, se acoge parcialmente la demanda, declarándose la resolución del contrato y condenándose al pago de una indemnización, a título de daño emergente, por \$ 40.000.000. Se rechaza, en cambio, la indemnización solicitada por los rubros de arriendo de frigorífico y daño moral, no por la improcedencia de los mismos, sino por falta de prueba.

### 3. CRITERIOS PARA DISTINGUIR ENTRE UN VICIO REDHIBITORIO Y UN *ALIUD PRO ALIO*

En principio, en un caso como el antes referido, en el que la cosa entregada se desvía ostensiblemente respecto de la prestación debida, es fácil sostener que existe un *aliud pro alio*. No obstante, si la desviación de lo pactado hubiera sido mucho menos significativa, ¿habría existido la misma base para hablar de un *aliud pro alio*? La rigidez de la regla de la identidad o especificidad del pago sugiere una respuesta afirmativa. No obstante, esa misma rigidez podría llevar a sostener que la entrega de una cosa que no sirve o sirve imperfectamente para su uso natural también implica la entrega de una cosa distinta a la prometida y, por esta razón, un *aliud pro alio*<sup>29</sup>. Después de todo, si acaso el vendedor ha de respetar las exigencias de la buena fe y la causa final que justifica la obligación asumida por el comprador, puede asumirse que la cosa vendida siempre debiera servir para su fin natural o para el fin especificado en el contrato.

En este orden, si acaso se estima necesario defender la figura del *aliud pro alio* y deslindarla de la de un vicio redhibitorio, se torna imperativo identificar criterios que sirvan para formular la distinción nítidamente. Ello, no obstante, supone distinguir las clases de *aliud pro alio*.

En términos generales, doctrina española autorizada ha distinguido dos clases de *aliud pro alio*: el *aliud pro alio* material, que consiste en la entrega de una cosa

<sup>29</sup> Si se quiere, puede hablarse en este evento de un *aliud pro alio funcional*. Al respecto, De la Maza y Vidal, “Aliud pro alio, incumplimiento contractual y vicios redhibitorios...”, pp. 95, 96, 105, 106, 117-123; López, “El aliud pro alio: un supuesto de indemnización de daños autónoma...”, p. 616; Céspedes y Munita, “Contrato de compraventa”, p. 138.

de una identidad diferente a la de la cosa debida; y el *aliud pro alio* funcional, el que consiste en que la cosa entregada, por no reunir las calidades pactadas o presupuestas, sea enteramente inapta para el fin al que se la destina<sup>30</sup>.

López, procurando distinguir entre una hipótesis de *aliud pro alio* y un vicio redhibitorio, sostiene que “existirá vicio en la medida que el defecto que la cosa presenta, impida que esta sea destinada a uso natural o a la finalidad que determinó su adquisición –debidamente especificada en el contrato– y que tal defecto no tenga la virtualidad de convertir esa cosa en otra distinta”<sup>31</sup>. Como se aprecia, el criterio ofrecido por la autora serviría específicamente para distinguir entre un *aliud pro alio* funcional y un vicio redhibitorio.

Lamentablemente, el criterio recién descrito no da cuenta de un método concreto y objetivo para hacer la distinción. Además de que parece sugerirse el uso de la intuición, el criterio entraña un importante problema ontológico, a saber, la cuestión relativa a cuándo un defecto es tan grave que permite asumir que la cosa se ha convertido en otra.

En una aproximación diversa, De la Maza y Vidal, aludiendo al *aliud pro alio* en general y, en ocasiones, especialmente a su versión material, estiman que se debe distinguir si la obligación del vendedor es de especie o de género; en el evento de que sea de especie y la cosa entregada no sirva para su fin natural o sirva imperfectamente, habrá un vicio redhibitorio y será aplicable el régimen especial; en cambio, si la obligación es de género y se entrega un individuo de una calidad inferior a la mediana, habrá *aliud pro alio* y se deberá aplicar el régimen general de remedios<sup>32</sup>.

En mi opinión, si bien el criterio presentado por De la Maza y Vidal es aparentemente más objetivo que el anterior, resulta un tanto impreciso. Además, se trata de un criterio que presenta escasa utilidad, pues, rectamente delimitado el ámbito de aplicación del régimen contemplado en los artículos 1857 y siguientes, el verdadero interés práctico en distinguir entre un vicio redhibitorio y un *aliud pro alio* se da únicamente a propósito de obligaciones de especie.

En lo que atañe de obligaciones de género, hay dos hipótesis de cumplimiento imperfecto que, con fundamento en los artículos 1509, 1569 y 1828 del Código Civil

<sup>30</sup> Entre otros, De Verda y Beamonte, *Saneamiento por vicios ocultos...*, p. 276; Fenoy, *Falta de conformidad del objeto, modelo de compraventa y sistema de acciones...*, pp. 291 y 292. En la doctrina chilena, refiriéndose al *aliud pro alio* funcional, De la Maza y Vidal, “*Aliud pro alio*, incumplimiento contractual y vicios redhibitorios...”, pp. 95, 96, 105, 106, 117-123; López, “El *aliud pro alio*: un supuesto de indemnización de daños autónoma...”, p. 616; Céspedes y Munita, “Contrato de compraventa”, p. 138.

<sup>31</sup> López, “El *aliud pro alio*: un supuesto de indemnización de daños autónoma...”, pp. 616 y 617.

<sup>32</sup> Íñigo de la Maza, “De nuevo sobre el *aliud pro alio*”, *El Mercurio Legal*, 21 de marzo de 2017, s/p; De la Maza y Vidal, “*Aliud pro alio*, incumplimiento contractual y vicios redhibitorios...”, pp. 109, 110, 114-117. Razonando en similar sentido, Silva y Miranda, “*Aliud pro alio* y el error”, s/p.

chileno, efectivamente podrían ser tratadas como casos de *aliud pro alio*. Por un lado, el caso en que el individuo entregado efectivamente corresponde al género convenido, pero es de una calidad inferior a la mediana (*aliud pro alio* funcional); por el otro, el caso en que el individuo entregado ni siquiera corresponde al género convenido (*aliud pro alio* material)<sup>33</sup>. Sin embargo, el que dichas hipótesis sean tratadas o no como casos de *aliud pro alio* no altera en nada el régimen jurídico aplicable, que no es otro que el régimen general de remedios por incumplimiento. En efecto, el régimen de los vicios redhibitorios solo es aplicable en las ventas de especie o cuerpo cierto, de modo que, en las ventas de género, cualquier incumplimiento escapa a la aplicación del referido régimen especial<sup>34</sup>. Así, la categoría del *aliud pro alio* no desempeña ningún efecto útil tratándose de ventas de género, pues, cualquiera sea la desviación de la prestación debida por el vendedor, jamás

---

<sup>33</sup> Por cierto, contrariamente a lo que sugiere cierta doctrina, no parece muy consistente sostener que en casos como *Cecinas La Preferida S.A. con Comercial Salinak Limitada* y *Zorin S.A. con Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.* se hayan entregado cosas pertenecientes al mismo género pactado pero con una calidad menor a la mediana. En realidad, se entregaría un individuo del mismo género y de una calidad inferior a la mediana cuando, por ejemplo, cumpliendo el individuo con las calidades del género convenido, presenta algún vicio de descomposición o algún defecto de fábrica. En las causas precitadas parecen haberse entregado individuos de un género diverso al pactado, pues en ninguno de los dos casos la cosa entregada cumple con la determinación genérica convenida. En este sentido, conviene precisar que el género también requiere ser determinado, debiendo precisarse cuáles son las características o calidades que lo constituyen. Desde este punto de vista, si se entrega una cosa que no posee las mismas calidades *especificadas* en el contrato, no se está entregando una cosa del mismo género, sino de uno diverso. Por lo demás, desde un punto de vista ontológico, dentro de un género determinado –como la sal, por ejemplo– pueden existir subgéneros o clases –como, por ejemplo, la sal nitrificada y la sal de cura–, de manera que al interior de cada subgénero se pueden comprender diversos individuos que posean las calidades que lo constituyen. De esta manera, si la sal entregada presenta una concentración diversa a la pactada, es erróneo entender que tal sal pertenece al género pactado, teniendo una calidad inferior a la mediana; tal planteamiento solo podría ser correcto si el género convenido fuese simplemente sal, y lo normal, esto es, la calidad mediana de ella, fuese tener una composición diversa, que permita más usos que la sal efectivamente entregada. No obstante, el género convenido en el *Cecinas La Preferida S.A. con Comercial Salinak Limitada* no fue simplemente sal, sino sal nitrificada, por lo que la sal de cura no podía comprenderse bajo ningún punto de vista como un individuo del género sal nitrificada con una calidad inferior a la mediana. La sal de cura entregada es, en realidad, un individuo de un género diverso al pactado. Es claro, por lo demás, el artículo 1508 del Código Civil, que dispone que “Obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado”. La clase o género debe, por tanto, estar determinada.

<sup>34</sup> De Verda y Beamonte, *Saneamiento por vicios ocultos...*, pp. 245-247. La regulación está inspirada en el derecho romano y, en este, el contrato consensual de la *emptio-venditio* tuvo como modelo la obligación de especie. En Roma, las “ventas” de cosas genéricas se hicieron recurriendo a la figura de la *stipulatio*. Al respecto, Nieves Fenoy, *Falta de conformidad del objeto, modelo de compraventa y sistema de acciones...*, pp. 8-10, 157.

estará en cuestión cuál es el régimen de remedios por incumplimiento que debe aplicarse: el régimen general.

A su turno, en lo concierne a ventas de especie, que la aplicación del régimen de los vicios redhibitorios presuponga que la cosa vendida sea una especie no significa que no sea posible la configuración de un *aliud pro alio*. En rigor, sí puede configurarse una hipótesis de *aliud pro alio* material cuando la obligación es de especie; para ello, basta con que el deudor haya entregado un cuerpo cierto distinto a aquel que se hubiere determinado en el contrato<sup>35</sup>. Luego, tratándose de ventas de especie, la diferencia entre un vicio redhibitorio y una hipótesis de *aliud pro alio* consiste en que, en el primer caso, el vendedor efectivamente entrega la especie debida, mientras que, en el segundo, se entrega una especie diversa.

En suma, la aplicación del régimen de los vicios redhibitorios no solo está supe-  
ditada a que la cosa vendida sea una especie, sino también a que la cosa entregada sea efectivamente la especie debida. Así, dicho régimen solo se aplicará cuando la especie debida sea efectivamente entregada, pero ella, en razón de un vicio oculto, no sirva o sirva imperfectamente para su fin natural o para el fin especificado en el contrato.

## CONCLUSIONES

La verdadera utilidad de la categoría del *aliud pro alio* solo se presenta en el ámbito de las ventas de especie o cuerpo cierto. En dicho ámbito, será importante distinguir si el vendedor entrega una especie diferente a la debida (*aliud pro alio* material) o si efectivamente entrega el cuerpo cierto debido pero este no sirve para su fin natural o sirve imperfectamente (vicio redhibitorio). Mientras que en el primer caso deberá aplicarse el régimen general de remedios por incumplimiento, en el segundo, en cambio, cobrará aplicación el régimen de los vicios redhibitorios.

En lo que atañe al ámbito de las ventas de género, el incumplimiento siempre se someterá al régimen general. Da igual que el incumplimiento consista en la entrega de un individuo que, aunque corresponda al género, sea de una calidad inferior a la mediana, o que consista en la entrega de un individuo de un género diverso al pactado. Aunque las señaladas hipótesis de incumplimiento puedan ser tratadas como casos de *aliud pro alio*, ello no altera en nada el régimen aplicable. En otras palabras, el *aliud pro alio* es una categoría superflua en el ámbito de las ventas de género.

---

<sup>35</sup> De Verda y Beamonte, *Saneamiento por vicios ocultos...*, p. 276. En la jurisprudencia nacional, un atisbo de lo expresado puede verse en SILVA ESCANDÓN CON DOSQUE CONTRERAS (1993): Corte de Apelaciones de Concepción, 1 de diciembre de 1993, Rol N° 1171-1992.

## REFERENCIAS

- ALESSANDRI, ARTURO, *De la compraventa y de la promesa de venta, Tomos I y II* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003).
- BARAONA, JORGE, “La acción redhibitoria como acción de nulidad”, en ALEJANDRO GUZMÁN BRITO (editor científico), *Estudios de Derecho Civil III* (Santiago: LegalPublishing, 2008), pp. 659-669.
- BARRIENTOS, FRANCISCA, “§ 8. Del saneamiento por vicios redhibitorios”, en CARLOS AMUNÁTEGUI (ed.), *Comentario histórico-dogmático al libro IV del Código Civil de Chile* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2023), pp. 1084-1118.
- CAPRILE, BRUNO, “Algunos problemas ofrecidos por la excepción de contrato no cumplido y, en especial, el de su invocación para atajar la acción resolutoria en el caso de incumplimiento recíproco de los contratantes”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 39, 2012, pp. 53-93.
- DE LA MAZA, ÍÑIGO, “El régimen de los cumplimientos defectuosos en la compraventa”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39, N° 3, 2012, pp. 629-663.
- DE LA MAZA, ÍÑIGO: “De nuevo sobre el aliud pro alio”, *El Mercurio Legal*, 21 de marzo de 2017.
- DE LA MAZA, ÍÑIGO y VIDAL, ÁLVARO, “Aliud pro alio, incumplimiento contractual y vicios redhibitorios en el contrato de compraventa”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, L, 2018, pp. 93-125.
- DE LA MAZA, ÍÑIGO y VIDAL, ÁLVARO, *Cuestiones de Derecho de Contratos. Formación, incumplimiento y remedios. Doctrina y jurisprudencia* (Santiago: Thomson Reuters, 2018).
- DE VERDA Y BEAMONTE, JOSÉ RAMÓN, *Saneamiento por vicios ocultos. Las acciones edilicias* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2009).
- DIEZ, RAÚL, *La compraventa en el Código Civil Chileno* (Santiago: Editorial Conosur, 1993).
- EBERS, MARTIN, *Obligaciones, Contratos y Protección del Consumidor en el Derecho de la Unión Europea y los Estados Miembros* (Lima: Ara Editores E.I.R.L., 2015).
- FENOY, NIEVES, *Falta de conformidad del objeto, modelo de compraventa y sistema de acciones. Evolución del ordenamiento español* (Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, tesis doctoral, 1993).
- FERRANTE, ALFREDO, “Obligación y garantía: la cripto-naturaleza de los remedios contractuales y de su jerarquía en el actual panorama jurídico”, *Anuario de Derecho Civil*, T. LXIX, N° 3, 2016, pp. 865-923.
- GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO, “Sobre la relación entre las acciones de saneamiento de los vicios redhibitorios y las acciones comunes de indemnización, con especial referencia a su prescripción”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 9, 2007, pp. 95-119.



- LÓPEZ, PATRICIA, “El *aliud pro alio*: un supuesto de indemnización de daños autónoma o exclusiva frente al incumplimiento del deudor”, en SUSAN TURNER y JUAN ANDRÉS VARAS (coords.), *Estudios de Derecho Civil IX* (Valdivia: LegalPublishing, 2013), pp. 605-624.
- LÓPEZ, PATRICIA, *La autonomía de la indemnización de daños por incumplimiento de un contrato bilateral en el Código Civil chileno* (Santiago: Thomson Reuters, 2015).
- MEJÍAS, CLAUDIA, *El incumplimiento resolutorio en el Código Civil* (Santiago: AbeledoPerrot/LegalPublishing Chile, 2011)
- MEJÍAS, CLAUDIA, “La excepción de contrato no cumplido y su consagración en el código civil chileno”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 40, N° 2, 2013, pp. 389-412.
- CÉSPEDES, CARLOS y MUNITA, RENZO, “Contrato de compraventa”, en RENZO MUNITA (dir.) y FLORENCIA BANCALARI (coord.), *Contratos Parte Especial* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2023), pp. 111-182.
- RODRÍGUEZ, JAVIER, “*Aliud pro alio* e indemnización por vicios de la cosa comprada. Corte Suprema, 13 de marzo de 2017, Rol N° 30.979-2017”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 29, 2017, pp. 277-287.
- SILVA, BENJAMÍN Y MIRANDA, NICOLÁS, “*Aliud pro alio* y el error”, *El Mercurio Legal*, 18 de agosto de 2017.
- VIDAL, ÁLVARO, “La pretensión de cumplimiento específico y su inserción en el sistema de remedios por incumplimiento en el Código Civil”, en ÍÑIGO DE LA MAZA GAZMURI, ANTONIO MORALES MORENO y ÁLVARO VIDAL, *Estudios de Derecho de Contratos, Formación, cumplimiento e incumplimiento* (Santiago: LegalPublishing, 2014), pp. 229-247.
- ZIMMERMANN, REINHARD, *El nuevo derecho alemán de obligaciones. Un análisis desde la Historia y el Derecho comparado* (Barcelona: Editorial Bosch S.A., 2008).
- ZIMMERMANN, REINHARD, *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition* (Cape Town: Juta & Co Ltd., 1990).

### Jurisprudencia citada

- CARÁTULA DESCONOCIDA (1928): Corte de Apelaciones de Valparaíso, 27 de octubre de 1928, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 27, sección 1ª, 1930, p. 777.
- SILVA ESCANDÓN CON DOSQUE CONTRERAS (1993): Corte de Apelaciones de Concepción, 1 de diciembre de 1993, Rol N° 1171-1992.
- CECINAS LA PREFERIDA S.A. CON COMERCIAL SALINAK LIMITADA (2001): Tercer Juzgado de letras en lo Civil de San Miguel, 25 de octubre de 2001, Rol N° 5423-1999.
- CECINAS LA PREFERIDA S.A. CON COMERCIAL SALINAK LIMITADA (2003): Corte de Apelaciones de San Miguel, 3 de noviembre de 2003, Rol N° 1878-2001.
- CECINAS LA PREFERIDA S.A. CON COMERCIAL SALINAK LIMITADA (2005): Corte Suprema, 27 de julio de 2005, Rol N° 5320-2003.

Sobre los vicios redhibitorios y el *aliud pro alio* en las ventas de especie y de género. Un intento de delimitación / SEBASTIÁN NICOLÁS CAMPOS MICIN

FUENTES CON CANTERAS S.A. (2011): Corte Suprema, 24 de marzo de 2011, Rol N° 3789-2009.

ZORÍN S.A. CON COMPAÑÍA SIDERÚRGICA HUACHIPATO S.A. (2012): Corte Suprema, 31 de octubre de 2012, Rol N° 3325-2012.

AGRÍCOLA Y FORESTAL VISTA VOLCÁN LIMITADA CON COAGRA S.A. Y OTRA (2017): Corte Suprema, 13 de marzo de 2017, Rol N° 30979-2016.

OPPO CON CUMBRES DE COLON SPA (2022): Corte Suprema, 2 de mayo de 2022, Rol N° 92048-2020.